

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada, en 17 de octubre de 1986, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma: sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de septiembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24330** *ORDEN de 21 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.005, interpuesto por don Mariano Alierta Izuel y otros, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 10 de octubre de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.005, interpuesto por don Mariano Alierta Izuel y otros, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de septiembre de 1986, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Estevez Fernández Novoa, en nombre y representación de doña Juana, don Mariano, doña María Pilar, don Pedro Luis, don Cesáreo y doña María José Alierta Izuel, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de septiembre de 1986, ya descrita en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, por ser la misma conforme a derecho; sin hacer condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de septiembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24331** *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 24 de julio de 1987 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.236, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.236, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de octubre de 1985, sobre retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rosch Nadal, en nombre y representación de la Entidad demandante, «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima, Compañía General de Construcciones», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogada, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de octubre de 1985, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y por

consecuente anulamos el referido acto Económico-Administrativo impugnado, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido indebidamente por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en relación con la certificación de obras número 8 de actual referencia, debiendo la Administración demandada devolver a la Entidad demandante la cantidad retenida de 333.842 pesetas, con más los intereses de demora, desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24332** *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 29 de diciembre de 1987 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.244, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de julio de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.244, promovido por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de julio de 1985, sobre devolución de retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de julio de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida de 377.097 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24333** *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 24 de septiembre de 1987 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.406, interpuesto por «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de septiembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.406, interpuesto por la Entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor de Palma Viallón, en nombre y representación de la Entidad demandante «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración

General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1985, desestimatoria de la reclamación interpuesta por dicha demandante contra liquidación y retención del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, efectuada por la Dirección General de Infraestructura del Transporte, en la certificación ordinaria de actual referencia, correspondiente al proyecto del ferrocarril al puerto de Algeciras -isla Verde-, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho y por consiguiente anulamos y revocamos los referidos actos administrativo y económico-administrativo al presente impugnados; declarando en su lugar el derecho de la Entidad demandante a que le sea devuelta la suma de 128.617 pesetas, indebidamente retenida por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de actual referencia, así como a percibir el interés de demora al tipo de interés legal correspondiente; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24334** *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 14 de enero de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.590, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de enero de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.590, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de la Entidad demandante «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 2 de octubre de 1985, a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser en parte no conformes a derecho y por consiguiente revocamos, en parte, el referido acto económico-administrativo impugnado, en cuanto no reconoce a la Entidad hoy demandante el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente retenidas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, a que la misma alude; declarando en su lugar el derecho de dicha Entidad a la mencionada devolución, por importe de 32.412 pesetas, así como el interés legal de demora, desde la fecha en que dicha cantidad fue indebidamente retenida en la forma y cuantía referida en el quinto fundamento de derecho de esta sentencia; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24335** *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 19 de junio de 1987 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.186, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de abril de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de junio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.186, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Tavora,

Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de abril de 1985 relativa a liquidación y retención, por el concepto del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Pozas Granero, en nombre y representación de la Entidad demandante «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 17 de abril de 1985, relativa a liquidación y retención, por el concepto del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en las certificaciones de las obras de actual referencia a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos de liquidación y retención de dicho tributo indebido, así como económico-administrativo, al presente impugnados; debiendo la Administración demandada devolver a la demandante, la cantidad de 237.005 pesetas, que le fueron retenidas, con más el interés legal de dicha suma, desde la fecha en que la retención del Impuesto indebido fue efectuada, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24336** *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 24 de septiembre de 1987 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.404, interpuesto por la Entidad «Corsan Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de septiembre de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.404, interpuesto por la Entidad «Corsan Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor de Palma González, y seguido a su caso por el señor de Palma Villalón, en nombre y representación de la Entidad demandante, «Corsan Empresa Constructora, Sociedad Anónima», frente a la demandada, Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1985, desestimatoria de la reclamación interpuesta por dicha demandante contra liquidación y retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, efectuada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en la certificación de obras número 1 correspondiente a las obras complementarias, Consolidación de marismas para la variante de la N-1N de San Fernando, tramo Puente Zuazo carretera la Carraca, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a Derecho y por consiguiente anulamos y revocamos los referidos actos administrativos y económico-administrativos al presente impugnados, declarando en su lugar el derecho de la Entidad demandante a que le sea devuelta la suma de 1.140.801 pesetas, indebidamente retenidas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de actual referencia, así como a percibir el interés de demora al tipo de interés legal correspondiente; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.